

OPORTUNIDAD DE UN DERECHO SUCESORIO AGRARIO^(*)

Por
VICTOR M GARRIDO PALMA (**)

SUMARIO

INTRODUCCION.—I. PROBLEMÁTICA GENERAL QUE EL TEMA PLANTEA AL JURISTA.—II. LA EXPLOTACION AGRICOLA, EL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES: 1. EXPLOTACION AGRICOLA Y SOCIEDAD DE GANANCIALES. 2. CARÁCTER PRIVATIVO DE LA EXPLOTACION AGRICOLA. 3. LA EXPLOTACION Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN SU VERTIENTE SUCESORIA.—III. LA EXPLOTACION AGRICOLA Y LA SUCESION «MORTIS CAUSA»: 1. LA EXPLOTACION Y EL CÓNYUGE VIUDO. 2. LA EXPLOTACION AGRICOLA Y EL SISTEMA LEGITIMARIO DEL CÓDIGO CIVIL. 3. MEDIOS LEGALES PARA VIABILIZAR LA SUCESION «MORTIS CAUSA» EN LA EXPLOTACION AGRICOLA: *Primero. La partición de la herencia por el testador y la sucesión de la explotación. Segundo. La mejora en cosa determinada del Art. 829 del Código Civil. Tercero. El supuesto del Art. 1.062 del Código Civil.*—IV. LA SUCESION «MORTIS CAUSA» DE LA EXPLOTACION AGRICOLA Y EL ARRENDAMIENTO RUSTICO.—V. CONCLUSIONES FINALES

INTRODUCCION

EN España la situación del campo puede considerarse alarmante desde un punto de vista socioeconómico, con lo que nada nuevo se afirma. Baste para percatarse de la magnitud del problema a nivel general las palabras que Robert MAC NAMARA ha pronunciado ha poco en la reunión de la Junta de Gobernadores del Banco Mundial, celebrada en Wáshington: «hay setecientos millones de seres atrapados en unas condiciones de pobreza absoluta en las zonas rurales del mundo en desarrollo. El grado de privaciones que sufren es tan extremado que constituye un insulto a la dignidad humana...; todos hemos te-

(*) Aportación a las III Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario, celebradas en Barcelona y Lérida en junio de 1978. Se publica sin notas bibliográficas para conservar, según manifiesta el autor, la finalidad de dicha aportación, dentro del espíritu jurídico de esta clase de jornadas.

(**) Notario.

nido a nuestro alcance el hacer algo más por ayudarles y no lo hemos hecho».

Y concretamente en España basta recoger titulares de la prensa diaria informativa: en ella se nos habla del progresivo envejecimiento de la población activa agrícola, de la despoblación del campo, y ahondando más de la desaparición del tipo de familia rural, troncal, «souche», patriarcal, monárquicamente organizada alrededor de la casa propia y la explotación agrícola propia. Concretamente refiriéndose a Cataluña ha señalado CONDOMINES VALLS que en el campo nadie quiere ser «hereu»; se huye a la ciudad más próxima —dice— para introducirse en una sociedad masificada, en una urbe deshumanizada. La antes anhelada boda con el «hereu», señala el autor citado, ha pasado a ser desdeñada ante el panorama de los trabajos domésticos inherentes a la casa; de ahí el descenso de la sucesión contractual, y de las capitulaciones matrimoniales tanto en ésta como en las demás regiones forales, en las que tradicionalmente han sido los capítulos, el medio de asegurar un continuador «mortis causa» a la casa y la explotación familiares.

¿Qué puede y debe decir el jurista ante la situación simplemente esbozada? En nuestro caso concreto, lo que puedo y debo expresar voy a exponerlo a continuación.

Nacido y formado universitariamente en la ciudad, he pasado prácticamente los diez primeros años de mi vida profesional en zonas rurales o urbano-rurales, en Galicia y Andalucía (provincia de Jaén). Allí he podido percatarme de la necesidad de un Derecho que responda al grito de alarma que nos viene del campo; lo que por ello voy a exponer a continuación es el fruto —modesto pero sincero— de la simbiosis del estudio teórico en base a los textos legales y la realidad profesional de la vida diaria.

I. PROBLEMATICA GENERAL QUE EL TEMA PLANTEA AL JURISTA

¿Es oportuna, conveniente, incluso necesaria una normativa que contemple la sucesión «mortis causa» en el campo; que permita la atribución íntegra, integral, la transmisión por causa de muerte de la explotación agrícola, sin fraccionamientos, sin injusticias tampoco dentro del seno familiar o, por el contrario, aquélla no es necesaria,

pues la legislación española, si no perfecta, sí atiende en lo esencial la problemática general de la materia? Este es el tema en que me voy a centrar.

Cuando el jurista se enfrenta con la cuestión tiene, en nuestro Derecho, que observar:

Primero.—La existencia de varias legislaciones civiles: la que tiene por base el Código Civil y las legislaciones forales especiales, con sus respectivas compilaciones. Estas, más atentas a las peculiaridades, problemática e idiosincrasia del campo y sus necesidades que el Código Civil; sin perjuicio de matizar esta afirmación de principio más adelante.

Segundo.—Las dificultades económico-jurídicas para precisar qué se entiende por explotación agrícola, para purificar el concepto, con realismo y con precisión a la vez.

Tercero.—En el régimen del Código Civil la consideración de las divergencias posibles que resultan del distinto régimen dentro de la diversa naturaleza jurídica de los bienes; el enfoque tiene que ser diverso caso de que los bienes —la explotación agrícola, en definitiva, que es lo que aquí nos importa— tenga carácter privativo de un cónyuge, o que, por el contrario, sea ganancial clara, o presuntivamente al menos.

Cuarto.—La posibilidad de otorgar capitulaciones matrimoniales, ya antes del matrimonio, ya —después de la Ley de 2-V-75— constante el mismo, con la perspectiva que abre al jurista la posible adecuación a las circunstancias del supuesto real que se plantea, pero con los problemas que una reforma tierna aún y amplia presenta de interpretación y de integración jurídicas.

Quinto.—Las cuestiones sucesorias que la conservación intacta y la atribución integral de la explotación plantea, son numerosas: ¿medios legales para la sucesión «mortis causa»; enfoque de los derechos legitimarios de los demás miembros de la familia que el carácter de herederos forzosos tengan; situación jurídica del cónyuge «supérstite»; derechos de las parientes colaboradores en la explotación agrícola familiar?...

II. LA EXPLOTACION AGRICOLA, EL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y SOCIEDAD DE GANANCIALES

En el sistema del Código Civil es la sociedad de gananciales régimen supletorio en defecto de capitulaciones matrimoniales. Régimen de comunidad relativa es el que rige la gran mayoría de los matrimonios de Derecho común. Pues bien, a los efectos que aquí interesan hemos de destacar que la regulación legal del mismo es excesivamente rígida: la necesidad de liquidar el patrimonio ganancial a la disolución del matrimonio —como ha sido unánimemente criticado— no puede eludirse, y con ello se entorpece la conservación de la explotación agraria de naturaleza ganancial y la continuación y solidez de la familia. Cabría sí, constituir entre el supérstite y los herederos del difunto una sociedad ordinaria de ganancias que se regiría por lo pactado y, en su defecto, por las reglas del contrato de sociedad, pero no ya por la normativa de la sociedad de gananciales, que ha quedado, por imperativo del artículo 1.417, «*ipso iure*» disuelta. De ahí que, como se ha advertido, debería permitirse que los cónyuges puedan autorizar la continuación de la sociedad conyugal (en todo o en parte) mientras viva el «supérstite» y no contraiga nuevo matrimonio, y que éste, o ambos, ordenen continúe, aún muertos los dos esposos, hasta que todos los hijos concluyan su educación o alcancen la mayoría de edad.

Por otra parte, el rígido criterio disolutorio de la ley merma —como hemos puesto de relieve ya en otra ocasión— la efectividad del instituto tan noble y necesario como el usufructo universal en favor del cónyuge viudo en Derecho común: al inspirarse la sociedad de gananciales en el criterio de liquidación y reparto, o sea, de lucro económico, puede exigirse inmediatamente la distribución por mitad del patrimonio común entre el «supérstite» y los hijos.

Con todo ello nos encontramos con algo en principio evidente: la ley no favorece la conservación de la explotación agrícola dentro del seno de la familia; si ésta es ganancial, al fallecimiento de uno de los cónyuges puede exigirse la liquidación y reparto de los bienes comunes, ¿cabe evitarlo cuando redunde en perjuicio de la familia? A nuestro juicio, y como ya hemos puesto de relieve con ocasión de las Jornadas Notariales celebradas en el año 1976, el interés familiar, la consolidación de la posición del viudo y la conservación del patrimonio agrícola puede lograrse pactando en capitulaciones matrimoniales que,

conforme a la permisión del artículo 831 del Código Civil, se delegue en el cónyuge viudo la facultad de distribuir los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, al prudente arbitrio del fiduciario. Esta facultad no impide que se exija la liquidación de la sociedad conyugal, pero realísta mente los amplios poderes viduales frenarán con toda evidencia exigencias que sean puramente caprichosas, egoístas o antifamiliares; ello, combinado hábilmente con el usufructo universal testamentario, puede reforzar más, si el caso real concreto lo hace necesario, la posición del cónyuge viudo para convertirlo en el auténtico regente de la familia, como luego tendremos aún oportunidad de destacar.

2. CARÁCTER PRIVATIVO DE LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA

Si el régimen económico matrimonial es de sociedad de gananciales, sistema de comunidad relativa, cabe que la explotación agraria tenga naturaleza privativa de uno de los cónyuges; si el régimen es de separación absoluta de bienes, la explotación necesariamente tendrá ese carácter jurídico. Es claro que ello facilitará en su momento la atribución integral por vía sucesoria, pues la explotación no entrará en liquidación, reparto y posible fraccionamiento de bienes gananciales al tener naturaleza privativa de un cónyuge, pero nos interesa contemplar el supuesto en la fase anterior: la de la dinámica familiar, durante la vida de la familia en su normalidad. En ella vamos a verificar algunas consideraciones.

Primera.—Que si el régimen económico es de sociedad de gananciales, debe el jurista percatarse de que cualquier negocio jurídico o cualquier acto material que incida sobre la explotación, ha de respetar ésta en su integridad estática y dinámica. ¿Qué quiere esto decir?: algunos supuestos prácticos pienso que aclararán mi afirmación. Si alguna edificación o construcción se realiza constante matrimonio en y para la explotación, a costa de la sociedad de gananciales, aquélla no tendrá naturaleza común, a pesar de lo que dispone el artículo 1.404, párrafo 2.º, pues el carácter accesorio de la construcción respecto al principal derivado del destino propio de la explotación agraria, en su unidad orgánica, impide, en buena lógica, entender incluido el supuesto en la «ratio» del que el precepto contempla (piénsese en el almacén, depósito, local para granero...); si algún gasto se produce para mejorar la explotación, lo ganancial será el valor de aquél en lo que útil resulte, mas nunca lo será el resultado material o mejora

efectiva (art. 1.404, párrafo 1.º, que atribuye carácter ganancial a las «expensas útiles»); piénsese, por ejemplo, en la transformación de secano en regadío, nuevas plantaciones, mejoramiento parcial o total de las instalaciones de la explotación, etc.

Segunda.—La problemática que cabe plantear cuando la explotación pertenece a un cónyuge y quiere cambiarse el régimen económico matrimonial, especialmente si se desea pasar al de comunidad universal (ahora que el Código Civil permite, después de la reforma de 2 de mayo de 1975, otorgar capitulaciones matrimoniales constante matrimonio, según el artículo 1.315, modificando el régimen económico matrimonial por el artículo 1.320), cabe plantear si será válida la capitulación de un régimen de comunidad universal que albergue por ello en su seno bienes que tenían naturaleza privativa. Importa tratar aquí del supuesto, pues no es irreal pensar en la posible conveniencia, a juicio de los cónyuges, de hacer una masa común con todos los bienes que tienen, pasando de un régimen de comunidad relativa (sociedad de gananciales, por ejemplo), o de separación absoluta de bienes, a otro de comunidad total o universal. Pues bien, ante un Código que prohíbe la sociedad universal entre cónyuges y las donaciones entre ellos cabe argumentar que dos barreras infranqueables se oponen a la estipulación de comunidad universal, al menos una vez contraído matrimonio. A nuestro juicio, sin embargo, ni la comunidad universal es una sociedad ni hay porqué presumir donación conyugal por el mero hecho de pactar un régimen económico matrimonial, aunque éste se pretenda de comunidad total o casi total; cabe que con esta intención se pacte, cabe que se verifique con ánimo de perjudicar o de defraudar incluso a terceros, pero por el simple hecho de capitular de ese modo no cabe presumirlo. Quede aquí solo expuesta la idea y los argumentos en pro y en contra de la posibilidad legal, pero no se olvide que el interés de la familia ha de primar sobre otro orden de consideraciones, sobre todo si éstas están movidas por el temor y sólo por él a algo. En este sentido el criterio de los Derechos forales o especiales es un ejemplo a seguir.

3. LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN SU VERTIENTE SUCESORIA

¿Hasta qué punto puede preverse, encauzarse y ser regulada en capitulaciones matrimoniales la sucesión «mortis causa» de la explotación agrícola?: Como se ha observado certeramente, el mantenimien-

to de la indivisibilidad de la casa, de la explotación agrícola, del «fundus instructus» sede y medio de vida de una familia arraigada y estable institucional y socialmente (casa en Aragón, mas o masía en Cataluña, caserío en el País Vasco, etc.) se consigue con el heredamiento o instituciones de herederos similares, pactadas usualmente en capitulaciones matrimoniales permitidas hoy con amplitud por las distintas legislaciones forales. Pero, ¿y en el régimen del Código Civil? Veamos.

Primero.—El artículo 1.319, reformado en mayo de 1975, habla de «la modificación de las capitulaciones matrimoniales que afectare a derechos constituidos por personas que en las capitulaciones que ahora se modifican constituyeron derechos en favor de los contrayentes»; si el precepto se pone en conexión con el del artículo 826 (promesa de mejorar o no mejorar hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales) y con el del 827 (mejora hecha en capitulaciones matrimoniales bien con mejora por contrato oneroso celebrado con un tercero, contrato que puede ser capitulaciones matrimoniales, como es el caso de capítulos en que pactan los consuegros y los respectivos hijos que se casan o que ya cónyuges son), nos encontramos ante la clara posibilidad, aunque en principio inconexamente regulada, de pactar irrevocablemente la sucesión «mortis causa» de la explotación agraria y ello ya en capitulaciones matrimoniales anteriores como constante matrimonio.

Segundo.—En otra vertiente legal nos encontramos con la regulación de las donaciones por razón de matrimonio: el artículo 1.327 nos dice que son las que se hacen antes de celebrarse, y el 1.331 permite a los desposados que puedan darse en capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de los bienes presentes, y en cuanto a los futuros, sólo para el caso de muerte, con la limitación de los derechos legítimos en favor de los herederos forzosos establecidos por el mismo Código. Entonces nos preguntamos: ¿hoy por hoy es válida esta vía, de modo que sin incurrir en la prohibición de donaciones entre cónyuges, del artículo 1.334, se verifique entre ellos un pacto de atribución gratuita «inter vivos» o «mortis causa» de la explotación presente o futura, respectivamente, en cuanto no exceda bien de la décima parte de los bienes presentes o bien de la parte de libre disposición de los futuros? Fijémonos que no se trata de establecer simplemente un usufructo universal de viudedad, sino de una atribución de titularidad do-

minical, y no en favor del hijo que se casa, sino de un cónyuge para el otro, bien recíprocamente, ya de modo unilateral. Pues bien, a nuestro juicio, la desarmonía de preceptos después de la reforma de mayo de 1975 es evidente, pero cabe entender, con una interpretación sociológicamente avanzada de la normativa expuesta, que el 1.331 constituye un medio apto para resolver supuestos en que parezca oportuno y adecuado transmitir la explotación de uno a otro cónyuge, aunque se considere parcialmente derogado el precepto prohibitivo del artículo 1.334, y modificado el del 1.327; es claro que si de bienes futuros se trata, o sea, de aquéllos que el donante puede dejar a su fallecimiento, la atribución íntegra de la explotación «mortis causa» por vía capitular queda establecida, con lo que la posición del cónyuge viudo puede quedar sumamente reforzada si el supuesto real estima idóneo que así ocurra.

Tercero.—Y en otro enfoque de la cuestión, el ya citado artículo 831 del Código Civil, al permitir pactar en capitulaciones matrimoniales que el cónyuge viudo pueda distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, abre un nuevo campo de actuación conyugal de fecundos efectos en la familia de base agraria: como hemos ya expuesto en ocasión anterior con motivo del homenaje a don Ramón María ROCA SASTRE, el 831 es precepto necesario vital para que en las regiones de Derecho común la casa, la hacienda, la empresa, el patrimonio familiar, en definitiva, no se desmembre o se destruya, para que el amor a lo logrado con esfuerzo por el matrimonio se consiga. ¡Cuántas veces la muerte prematura del jefe de familia, dejando a la madre inerme e impotente, no acarrea la anarquía en los hogares, las disensiones, causa de disolución y ruina!; gracias al 831, esas desgracias pueden evitarse.

En definitiva, a nuestro juicio, unos capítulos en que se haga adecuado empleo de las facultades expuestas llega a adquirir una proyección desde luego superior a la meramente económico matrimonial para elevarse más allá de la muerte de un cónyuge, otorgando a las capitulaciones matrimoniales un peso específico que las aproxima cualitativamente a las de Derecho foral, al marcar la impronta, el techo a donde pueden y deben llegar, a constituir el estatuto o carta fundamental por el que se rija la familia, marcando el itinerario patrimonial de la misma ante el paso de generaciones. ¡Qué necesitado está nuestro agro de la efectiva plasmación de la normatixa expuesta en la realidad de la vida agraria!

III. LA EXPLOTACION AGRICOLA Y LA SUCESION «MORTIS CAUSA»

Estudiados los medios jurídicos que en el régimen del Código Civil existen para el mantenimiento de la explotación agrícola en sede de Derecho de familia con su vertiente «mortis causa» y sin perjuicio de volver sobre ellos más adelante, importa ahora enfrentarse con el momento clave del ciclo familiar agrario: la repercusión de la muerte del titular de la explotación sobre ella y su conservación por vía sucesoria. A los efectos de un estudio adecuado de la materia vamos a separar tres aspectos que estimamos fundamentales:

1. LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y EL CÓNYUGE VIUDO

Cuando el fallecimiento de un cónyuge se produce, el matrimonio que ha sido previsora ha encontrado medios en el régimen del Código Civil para mantener la posición del «supérstite» sólida en beneficio de la familia; ¿cuáles son estos medios; son suficientes? Veamos.

Primero.—El usufructo universal de viudedad. Sobre la base del artículo 820 número 3 del Código, pero superando su letra y su «ratio» mediante la «cautela socini», se ha llegado a la configuración en la práctica, por medio del testamento abierto notarial, de un instituto de probada efectividad. Como hemos dicho hace algunos años, con motivo del I Congreso de Derecho Foral Gallego: el usufructo universal de viudedad es uno de los medios para lograr la formación de un patrimonio familiar propio de una economía cerrada: vivienda, huerta, labradío, prado, monte, ganados, etc.; y es que en la familia rural el cónyuge viudo debe asumir la gerencia vitalicia del patrimonio doméstico al modo —como se ha dicho con maestría— del regente de una monarquía. De ahí los especiales perfiles y la propia idiosincrasia del instituto: el carácter funcional del usufructo universal matiza de tal forma su contenido activo y pasivo que le imprime propia personalidad alejada del rígido «salva rerum substantia» propio de un usufructo típico, puro.

Ahora bien, a pesar de la conveniencia, en muchos casos, del establecimiento testamentario del usufructo universal de viudedad, no siempre será conveniente llevarlo a sus últimas consecuencias; sobre todo si el «supérstite» tiene avanzada edad y existe destinatario «mortis

causa» con experiencia y condiciones para ponerse al frente de la explotación, el testamento que regule la conmutación del usufructo universal y su capitalización y pago —al menos en la parte atinente a la explotación agrícola mediante un capital en dinero o mediante una renta vitalicia o por frutos de la explotación— cumple con una medida de sana previsión, evitando que el quietismo propio de la senectud frene la dinamicidad conveniente para la economía familiar; hemos, con ello, configurado el usufructo y la figura del usufructuario sin posesión de la cosa o usufructo «no gerencial» y salido del «usufructo de regencia» propiamente dicho.

Con todo, no cabe negar que el medio legal del artículo 820, número 3, es insuficiente, por lo que si el testamento no previó la figura del usufructo universal de viudedad, la posición del «supérstite» en el régimen de Derecho común no es lo suficientemente sólida para que, en beneficio de la familia, mantenga firme su posición cuando, sobre todo la muerte prematura del consorte, lo hace necesario. Pero entonces se nos brinda otro instituto que la reforma de mayo de 1975 ha vigorizado al permitir el otorgamiento de capitulaciones constante matrimonio, nos referimos al supuesto que contempla el artículo 831 del Código Civil, al que ya nos referimos anteriormente, y que vamos a estudiar ahora en lo que importa a efectos de la materia objeto de nuestro estudio.

Segundo.—La delegación de la facultad de distribuir los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes como medio de conservar la explotación agrícola y elegir titular idóneo: el precepto escueto del artículo 831 establece la regulación del fiduciario distribuidor, de tanta raigambre en los Derechos Forales al regularlo salva los derechos de los legitimarios y ello nos mueve a verificar la siguiente precisión: si en cualquier momento alguno o todos los hijos van a poder reclamar siempre y en todo caso la legítima y reclamarla en bienes hereditarios habrá supuestos en que quedará frustrada, o al menos deteriorada, la «ratio» del 831. Por ello, y como ya estudiamos en la ocasión antes señalada, combinando este precepto con el del 829 (que permite señalar la mejora en cosa determinada y para caso de que el valor de ésta sea superior al tercio de mejora y a la parte de legítima del mejorado, y es claro también al de libre disposición, a pesar de omitirlo el precepto, el mejorado ha de abonar la diferencia en metálico a los demás interesados) y permitiendo que la facultad del 831 se ejercite en el momento en que el cónyuge fiduciario estima que debe hacerse,

cuando existe descendiente con edad, experiencia y conocimientos para ponerse al frente de la economía familiar estamos dándole al precepto su auténtica dimensión, su relieve e importancia práctica adecuados.

2. LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y EL SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL

Como se ha expuesto doctrinalmente, entramos en el punto neurálgico de la materia: el caballo de batalla de la sucesión agraria reside en que la posibilidad de transmitir íntegra la explotación se realice sí, pero sin perjuicio injustificado para los derechos legitimarios de los demás herederos forzosos. ¿Cómo compatibilizar el interés familiar que exige la conservación integral de la explotación y su paso «mortis causa» al descendiente idóneo con los intereses concretos, individuales —posiblemente egoístas y antifamiliares— de los demás legitimarios? A nuestro juicio, la respuesta a la interrogante formulada exige tener en cuenta los siguientes aspectos:

Primero.—Los derechos legitimarios han de satisfacerse en el régimen de Derecho común con bienes de la herencia y la legítima de los hijos y descendientes legítimos es de dos tercios de la herencia, si bien del tercio de mejora puede disponerse en favor de cualquiera de aquéllos.

Segundo.—De preceptos diseminados a lo largo de la regulación legal de las legítimas, a saber, el artículo 821 (legado de finca sujeto a reducción por razón de fijación de aquéllas); el artículo 829 (mejora en cosa específica y determinada); el artículo 840 (pago de la legítima de los hijos naturales) y el artículo 1.056, párrafo 2 (partición por el testador con conservación indivisa de la explotación agrícola en interés de la familia) se desprende la clara posibilidad de conseguir resolver el posible choque de intereses familiares-legitimario mediante la armónica solución conciliadora del abono de las legítimas con dinero, incluso extra-hereditario, con la afección de la explotación agrícola a su pago y la constancia registral de tal afección legitimaria (art. 15 de la Ley Hipotecaria).

Tercero.—El criterio señalado, insistimos que clara, aunque fragmentariamente expuesto en el Código Civil, es el que inspira también el que mantiene la normativa específica agraria contenida actualmente en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (art. 42 respecto a los

patrimonios familiares adjudicados por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario) y parece va a continuar en la línea expuesta como demuestra el proyecto que hemos tenido a la vista de Estatuto de la explotación familiar agraria (arts. 8 y 9 del mismo).

Cuarto.—Lo anterior no obsta para que hayamos de reconocer —y eso estamos tratando poner de relieve en esta ocasión— las insuficiencias y las deficiencias del sistema legal; sobre todo la necesidad de permisión legal de aplazamiento de pago legitimario. De ahí la conveniencia de tener muy presentes los principios legitimarios de los Derechos Forales (fundamentalmente los de Aragón, Cataluña y Navarra, por su flexibilidad). Pero tampoco ello obsta para que, en pura ortodoxia, deba reconocerse al Código Civil que ha previsto y regulado en lo general la sucesión «mortis causa» de las unidades y explotaciones agrarias y posibilitado su atribución integral, sin merma cuantitativa de los derechos legitimarios que sólo han de plegarse en lo necesario al superior interés familiar. Todo es cuestión, a nuestro juicio, de previsión por el titular de la explotación: los protocolos notariales en las regiones de Derecho común dan fe de que se ha sabido aplicar la normativa legal y sabido extraer toda su sabia, a fin de viabilizar la sucesión «mortis causa» de la explotación en el agro al máximo posible.

3. MEDIOS LEGALES PARA VIABILIZAR LA SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» EN LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA

Mucho de lo que en puridad debería ser tratado en este lugar ha sido ya expuesto, al menos en lo que importa al objeto y finalidad propuestos: se ha estudiado el aspecto de la conservación y sucesión de la explotación en su vertiente familiar; a saber, como por medio de capitulaciones matrimoniales es factible ordenar la sucesión en el campo (por medio fundamentalmente de las mejoras en capitulaciones a que los artículos 826 y 827 se refieren); como ante la posibilidad de muerte prematura del cabeza de familia con hijos de corta edad, la posibilidad de capitular constante matrimonio, desde mayo de 1975 ha abierto fecundo campo de aplicación real a la facultad fiduciaria del artículo 831 del Código; como, aparte de ella, el usufructo universal de viudedad puede conseguir el mantenimiento de la familia y la vigorización de la posición jurídica del cónyuge viudo en aras del interés familiar, máxime si hábilmente se combina la facultad del 831

con el usufructo universal de viudedad testamentario cuando el supuesto real concreto lo merezca; como, en fin, el sistema legitimario de Derecho Común no constituye obstáculo insalvable si previsoramente por vía capitular, testamentaria y particional incluso, se prevé y regula la problemática sucesoria agraria. Por ello, vamos a centrarnos ahora en el estudio más detallado de las cuestiones que plantean algunos preceptos legales que son fundamentales en la materia objeto de nuestra atención:

Primero. La partición de la herencia por el testador y la sucesión de la explotación agrícola

El artículo 1.056 del Código Civil permite, clara y rotundamente, en su párrafo 2.º, conservar indivisa la explotación, permitiendo al padre que, en interés de su familia, verifique la partición de sus bienes, por acto entre vivos o por última voluntad y permitiendo que se satisfaga en metálico la legítima de los demás hijos. Pues bien, expuesto ya el aspecto legitimario, vamos aquí a centrarnos en la posibilidad que la ley brinda de conservación de la explotación agraria. Para ello parece necesario observar:

A) La interpretación dada por la Jurisprudencia al precepto es la de que aunque se haga la partición por actos entre vivos requiere siempre testamento, careciendo del carácter irrevocable de los pactos sucesorios, a diferencia de la «donation-partage» del Derecho francés; por ello cabe variar la partición realizada por el causante otorgando otro testamento que deje sin efecto el anterior y la división ya realizada. Con lo que, caso de querer lograr el carácter irrevocable de la sucesión contractual, ha de acudir a la vía de las capitulaciones y las mejoras a que antes nos referíamos, sin perjuicio del medio ordinario de la donación contractual de caracteres diversos y finalidad más genérica y vaga que los medios familiar-sucesorios apuntados.

B) Que cuando la explotación tenga carácter o naturaleza ganancial la partición tiene que ser verificada por ambos cónyuges combinadamente y, además, por expresa exigencia jurisprudencial, no puede realizarse una sola partición mancomunada, por aplicación analógica de la prohibición legal del testamento mancomunado (art. 669), por lo que o bien cada cónyuge otorga testamento-partición, o si se verifica ésta extra-testamentariamente, se requiere testamento, como antes se apuntó, y además partición por cada consorte, aunque causalmente

combinadas en cuanto a su armónica y entrelazada regulación. Exigencia que ha sido justamente criticada por la doctrina y debería suprimirse.

C) Que también el Tribunal Supremo ha mantenido —aunque en una sola sentencia— que el precepto no es aplicable al caso de que lo que se quiera mantener en una sola mano sea no la explotación o empresa familiar, sino las acciones o participaciones sociales de la persona jurídica titular de la explotación; lo que también es criticable, pues la «ratio» del precepto debe amparar lo que la pura literalidad de un texto que data de 1.889 no podía prever en buena lógica; así lo demanda una interpretación sociológica adecuada de la norma.

D) Por último, es destacable que aunque el texto legal habla de padre-hijos, los antecedentes históricos demuestran que su «ratio» comprende a los descendientes en general, lo que es concorde con el criterio histórico de la posibilidad de la mejora del nieto en vida de su padre con arraigo en Derecho Castellano desde las Leyes de Toro.

Nos hallamos, pues, ante un precepto fundamental, claro en su intención y acertado en lo esencial, posibilitador de la conservación de la explotación y su atribución integral al descendiente adecuado por encima de la intangibilidad cualitativa de las legítimas de los herederos forzosos. Precepto clave y del que los testamentos de las familias rurales hacen constante empleo, sin perjuicio de poner de manifiesto la rigidez con que se ha interpretado en algunos aspectos —justamente criticados— por el Tribunal Supremo; criterio rígido que hoy por hoy debe abandonarse para, en la medida de lo posible, extraer de la norma toda su carga vital; el campo así lo reclama cada vez más.

Segundo. La mejora en cosa determinada del artículo 829 del Código Civil

Ya hemos expuesto anteriormente aspectos relevantes del supuesto que el precepto contempla, por lo que ahora importa destacar los perfiles genuinos de la norma en su función conservadora y transmisora «mortis causa».

Con el artículo 829 cabe asegurar que llega a su cénit la previsión legal en la materia que estudiamos: constituye el precepto, juntamente con el del 1.056, párrafo 2.º, los dos que clara y terminante-

mente prevén la posibilidad de transmisión «mortis causa» de bienes y derechos con visión elevada, sobreponiendo el interés familiar a los de los legitimarios. Conviene, con todo, verificar algunas precisiones:

A) Destacando anteriormente el papel del 829 en combinación con la donación, ya sea la donación con carácter de mejora, ya la mejora o promesa de ella en capitulaciones matrimoniales de carácter irrevocable (arts. 826 y 827 antes estudiados) interesa aquí resaltar la función del 829 como vehículo posibilitador de la transmisión sucesoria de la explotación a un descendiente por el titular de la misma («cosa determinada» dice literalmente el precepto).

B) Como se ha expuesto acertadamente, dentro del texto legal encaja todo caso imaginable de bien y derecho: en tema agrario, por tanto, sirve el precepto para la conservación de las unidades agrarias y para las explotaciones agrícolas con todos sus elementos y accesorios por razón de destino. Prueba de ello es que por el presente medio legal se ha logrado la conservación indivisa de las explotaciones en todas las regiones de Derecho común e igualmente en otras que tienen hoy, al menos en parte, legislación concreta y especial (nos referimos a Galicia).

C) Es normal y conveniente causalizar, modalidar y condicionar la mejora a que el mejorado continúe la actividad propia de la explotación, pues de lo contrario queda sin razón de ser la disposición y sujeta por de pronto a revocación por cumplimiento de la condición resolutoria, aunque sin efectos «ex tunc» absolutos, como así se prevé testamentariamente, y sin perjuicio de los cauces legales del incumplimiento del modo y de la causa concreta de la disposición; en este sentido hemos conocido profesionalmente testamentos del agro asturiano.

Tercero. El supuesto del artículo 1.062 del Código Civil

El Código, al regular la partición de herencia por los propios coherederos, se enfrenta con el supuesto de «cosa indivisible o que desmerezca mucho por su división»; en tal caso admite que uno de ellos se la adjudique, abonando a los otros el exceso en dinero, pero ante el dilema de que sean varios los que quieran la cosa, lleva al extremo el principio de igualdad de la partición (art. 1.061) y zanja la cuestión permitiendo que cualquier coheredero pida la venta de la

cosa en pública subasta y con admisión de extraños. Es claro que la solución legal, si bien evita proindivisos no queridos, es inadecuada para conservar la explotación indivisa en manos de quien quiera y esté dispuesto a llevarla adelante; evidentemente que se puede evitar con la previsión del causante (haciendo él la partición, encomendándola a un contador-partidor, verificando la disposición «inter vivos» o «mortis causa» posibilitadora de la atribución integral de la explotación agrícola) y ello es lo deseable, pero cuando falla la previsión testamentaria, la ley desacierta la solución adecuada al interés familiar. ¿«Quid iuris»? Como es sabido, el mismo problema se planteó en otras legislaciones y concretamente en Italia por ley de 1954 se recoge una antigua costumbre aplicándola en la provincia Bolzano («Masochiuso») y en Francia por disposiciones de 1938, 1940, 1943 y la reciente de julio de 1971 se ha viabilizado con carácter general un sistema de atribución integral de explotaciones agrícolas en la partición hereditaria al cónyuge «supérstite» o al hijo del titular difunto que con él hubiera convivido y participado en la labor agrícola antes de la apertura de la sucesión. Pues bien, este sistema corrector del principio rígidamente igualitario, en nuestro Derecho ha sido seguido por la ley de 1952 sobre Patrimonios Familiares y actualmente por la de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973 (art. 41 fundamentalmente), lo que, a nuestro juicio, debe de servir, en definitiva, de llamada de atención y de rotunda recomendación al legislador para que el artículo 1.062 del Código Civil, en su actual redacción, sea convenientemente reformado, para así posibilitar la atribución íntegra de la explotación al coheredero que se comprometa a arraigar en la tierra, a continuar en la actividad propia de la explotación y a satisfacer la legítima de los demás en metálico, a no ser que aquélla se convenga continuarla por todos ellos en comunidad proindiviso.

Estimamos que con este simple —aunque importante— reto en una norma concreta del Código Civil queda zanjada la cuestión. A pesar de ello hay que decir que conocemos el criterio actual de regulación especial y separada de la explotación agraria, en base a lo dispuesto en los Pactos de la Moncloa, para cuyo cumplimiento se ha elaborado un proyecto de Estatuto que contiene una normativa específica en la línea de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que quiere ser reformada ahora por tal motivación (por lo que a la cuestión que estudiamos respecta la regulación se contiene en los artículos 7.º y 8.º del Proyecto).

IV. LA SUCESION «MORTIS CAUSA» DE LA EXPLOTACION AGRICOLA Y EL ARRENDAMIENTO RUSTICO

Como se ha expuesto doctrinalmente con claridad, cabe, en nuestro Derecho, la regulación sucesoria de la explotación agrícola por la vía de su arrendamiento al hijo o descendiente idóneo. Veamos el supuesto con la profundidad necesaria (1).

1.º La legislación vigente exceptúa de su ámbito de aplicación a los arrendamientos que se celebren exclusivamente entre ascendientes y descendientes y entre colaterales del segundo grado (art. 1, 3, Reglamento de 1959), lo que se explica por lo íntimo de las relaciones familiares que hace presumir, por su peculiar naturaleza, que son extrañas al ámbito de lo negocial; pero a continuación se permite pactar lo contrario, con lo que previendo el caso real concreto claramente se evita una aplicación indiscriminada del criterio legal que si constituyera algo inflexible y rígido sería digno de severa crítica.

2.º Con lo anterior nos encontramos con la posibilidad de que el ascendiente celebre el arrendamiento de una explotación agrícola, pecuaria o forestal con el descendiente, sin atribución dominical, por tanto y por ello sin problema legitimario y sin desigualdades *cualitativas* apenas, que pudieran frenar la voluntad del titular de la explotación en su decisión de obtener la conservación de la misma.

3.º Para el supuesto de muerte del arrendatario se establece la sucesión voluntaria en el arrendamiento en favor de su cónyuge, parientes en cualquier grado de la línea recta o hasta el segundo grado de la colateral en el arrendamiento normal, (art. 18 del Reglamento de 1959) y aún más, en el arrendamiento protegido, o sea, aquél en que la renta anual se regula por una cantidad de trigo que no excede los 40 Qm. y el cultivo se realiza por el arrendamiento de modo directo y personal y en el especialmente protegido, es decir, el anterior a 1 de agosto de 1942 en antigüedad, se produce la sucesión arrendaticia al «familiar cooperador» en el cultivo de la finca con unas especificaciones que regula el artículo 86 del citado Reglamento. Con lo que la idea de la comunidad familiar resplandece y la de la conservación de la explotación adquiere brillo por la energía de la

(1) La doctrina española que se ha ocupado del tema resalta su importancia práctica en pro del agro, pero también las dificultades de interpretación de la normativa vigente y el enfoque jurisprudencial desconocedor de la importancia de la continuidad de la titularidad arrendaticia en sede de sucesión "mortis causa" fundamentalmente.

regulación, sin perjuicio de aspectos de dudosa interpretación y del enfoque jurisprudencial de algunas cuestiones que pueden criticarse (2).

4.º Con todo, aún cabe y debe llegarse a más en este campo:

A) Terminando con la limitación de que sólo quepa una transmisión «mortis causa» de la titularidad arrendaticia (3).

B) Conectando el régimen de los arrendamientos rústicos en la Seguridad Social, permitiendo, como en Francia, la jubilación anticipada y el consiguiente cobro de pensión mediante la cesión arrendaticia al descendiente continuador en la explotación, y

C) Estableciendo en favor de los «familiares cooperadores» del titular o del arrendatario de la explotación que obtengan un justo premio a su cooperación: de ahí la figura del «salario diferido» que en el Derecho francés y suizo se regula —con variantes y matizaciones, pero con un criterio claro de concepción y espíritu— para impulsar y asegurar la posición de los que cooperan al buen fin y conservación de la explotación agrícola, criterio que, en general, parece va a seguirse en nuestro Derecho a la vista de los artículos 15 y siguientes del proyecto de Estatuto de la Empresa Agraria.

V. CONCLUSIONES FINALES

De lo dicho hasta aquí, y a modo de resumen, destacaría los siguientes aspectos:

1.º El Código Civil ha tenido en cuenta la problemática agraria; no podía ser de otro modo: por sus antecedentes, la fecha de su promulgación y el contexto socio-económico que lo impulsa y constituye su entorno, el Código de 1889, es un Código agrario. Los modos de adquirir el dominio, los contratos que regula, las expresiones que emplea («según la costumbre de la tierra», es una de ellas sumamente expresiva), los medios conservadores de las fincas y explotaciones en tema de sucesiones, como se ha destacado, son buena prueba

(2) Aspectos estudiados por la doctrina española con profundidad; así, puede señalarse a FERRANDIS VILELLA: *Sucesión en los arrendamientos rústicos*, A.D.C. 1955, páginas 853 y ss., y a MURGA GENER: *El arrendamiento rústico en la transmisión "mortis causa"*. Madrid, 1962, págs. 106, 117 y ss. especialmente.

(3) Lo que se lograría ya de "lege data" considerando, como ha expuesto MURGA GENER, que en el arrendamiento protegido la comunidad familiar es la titular del arrendamiento, siendo el designado por ella solamente el arrendatario "oficial. *Ob. cit.*, páginas 113 y ss.

de ello. Pero esto no quiere decir que sea ya un Derecho para el agro; la propiedad que el Código regula tiene un marcado carácter individualista, su función social, a la que han de plegarse los demás intereses individuales, no se destaca lo necesario, no inspira adecuadamente la normativa legal; y además, ésta se fija más en la finca rústica en su estatismo que en la explotación en su dinámica.

2.º El Código Civil, con la reforma de 2 de mayo de 1975, ha adquirido una importancia antes desconocida: al permitir el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales constante matrimonio éstas pueden ser el vehículo para una ordenación del régimen económico matrimonial adaptado a las circunstancias y necesidades de la familia campesina, o de la familia urbana pero con patrimonio agrícola (la familia «urbano-rural», por decirlo con fórmula reducida), llegando incluso a ordenar irrevocablemente la sucesión «mortis causa» de la explotación combinadamente con el medio testamentario, y con posibilidad de esperar incluso hasta encontrar al sucesor idóneo por la vía del artículo 831.

3.º Al lado de la necesidad de conservar la explotación agrícola, en los últimos tiempos ha aparecido una situación que cada vez es más frecuente: la del ciudadano que huye al campo buscando la paz que en la urbe ha perdido y un medio de inversión que, más o menos rentable, le proporcione satisfacciones ideales, espirituales, de imposible cumplimiento en una ciudad masificada. En nuestros estudios de trabajo aparece cada vez más el industrial de la ciudad que ha comprado una finca rústica y allí planta, transforma, amplía, rotura, la dedica a diversos cultivos, pasa en ella sus momentos de descanso y ocio; ha vuelto, en muchos casos, a la tierra de donde procede. No estamos, que duda cabe, ante el supuesto clásico de la familia rural, pero sí ante un hombre que está quizá volviendo a sus lares, que está creando riqueza y que debe recibir adecuada orientación económica y protección y seguridad jurídicas.

4.º En último término, lo que sí es claro, a nuestro juicio, es la necesidad de que la legislación patria plasme adecuadamente la idea de la función social de la propiedad: España a las puertas del Mercado Común necesita ahogar el grito, el lamento que proviene del campo, pero a base no de volverle la espalda, sino de volcarse con la «madre tierra»; ni el simplista «la tierra, para el que la trabaja» sin más, ni la fanática acuñación del «hombre colectivo», aspiración máxima de posturas retrógradas y materialistas.

La función social de la propiedad agraria ha de partir —a nuestro juicio, sin duda alguna— del humanismo cristiano, viendo en el hombre algo más que un individuo, más que una simple célula social; viendo en él un miembro de la comunidad natural a la que pertenece: la familia, y a ésta insertada dentro de su entorno natural, evitando su disgregación, el «cada uno por su lado» (4).

5.º ¿Que para lograrlo hay que modificar adecuadamente la legislación española y, en concreto, el Código Civil?, ¡qué duda cabe! ; los mimbres legales son insuficientes: hay insuficiencia en la regulación de la sociedad de gananciales, ¿a qué se espera para posibilitar la comunidad continuada tomando ejemplo de Derechos forales patrios? e insuficiencia en Derecho sucesorio, ¿a qué se espera para regular el testamento y la partición mancomunados, con limitaciones ciertamente para lograr su plena eficacia, pero contando para ello también con el ejemplo foral; a qué para establecer el usufructo universal en favor del cónyuge viudo? ; ¿a qué se espera, en fin, para regular con precisión y claridad plenas la postura de los legitimarios, con sus derechos, pero con sus límites ante la necesidad de conservación «mortis causa» de las explotaciones?

En definitiva, pues, *una sola conclusión* saco como final; a mi juicio un Código Civil reformado en lo estrictamente necesario y completado con los principios que inspiran los Derechos forales y algunos europeos en los aspectos estudiados contiene los mimbres, las bases fundamentales que requiere el Derecho sucesorio agrario español.

RESUMEN

El Código Civil vigente de 1889 ha tenido en cuenta la problemática agraria y, consecuentemente, puede calificarse de Código agrario. Pero, sin embargo, no puede considerarse como un Derecho para el agro por su marcado carácter individualista y lo poco destacado de su función social.

La reforma introducida en el Código el 2 de mayo de 1975, permitiendo el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales constante matrimonio, constituye ya un vehículo para una ordenación del régimen económico matrimonial adaptado a las circunstancias y necesidades de la familia campesina.

(4) Recientemente el señor Ministro de Agricultura ha manifestado: "Tengo una fe absoluta en la *explotación familiar* como base de nuestra agricultura... La explotación agraria familiar es la base de la agricultura de los países industrialmente avanzados... Proponer una agricultura de base familiar; hay que incrementar el número de hectáreas por agricultor, movilizándolo el uso de la tierra y asegurando su futuro en el marco de nuevas leyes necesarias." (Reseña diario "Ya" de 29 de octubre 1978.)

Ultimamente está apareciendo al lado de esta familia campesina el ciudadano urbano que busca en el campo la paz perdida en la ciudad, que invierte y crea riqueza en el sector agrario y al cual es preciso orientar económicamente y ofrecerle la debida protección jurídica.

Es indispensable que la legislación plasme adecuadamente la idea de la función social de la propiedad, la cual, en lo que respecta a la propiedad agraria, ha de partir del humanismo cristiano, considerando al hombre más que como individuo o célula social como miembro de una familia, y a esta insertada dentro de su entorno natural, evitando su disgregación.

Y para lograr esto es preciso modificar el Código Civil vigente en lo estrictamente necesario y completarlo con los principios que inspiran los derechos forales y determinados aspectos de algunos europeos, estableciendo así las bases fundamentales que requiere el Derecho sucesorio agrario español.

R É S U M É

Le Code civil de 1889 encore en vigueur a tenu compte de la problématique agraire. On peut donc le qualifier de code agraire. Cependant, on ne peut pas le considérer comme un droit pour le monde agricole, en raison de son caractère individualiste marqué et du vague de sa fonction sociale.

La réforme introduite dans le Code, le 2 Mai 1975, en permettant de passer devant notaire des accords matrimoniaux, constitue déjà un véhicule pour un aménagement du régime économique matrimonial adopté aux circonstances et aux besoins de la famille paysanne.

Dernièrement on a vu apparaître à côté de cette famille paysanne, le citadin qui cherche à la campagne la paix que la ville a perdue, qui investit et qui crée des richesses dans le secteur agricole, qu'il faut orienter dans le domaine économique et auquel il faut offrir la protection juridique qui lui est due.

Il est indispensable que la législation modèle de façon appropriée l'idée de la fonction sociale de la propriété, qui, en ce qui concerne la propriété agricole, doit partir de l'humanisme chrétien qui considère l'homme plus que comme individu ou cellule sociale comme membre d'une famille, qui insère celle-ci dans son milieu naturel, et évite sa désagrégation.

Pour arriver à cela, il faut modifier le Code civil en vigueur dans ce qui est strictement nécessaire et le compléter par les principes qui inspirent les droits provinciaux particuliers et par des aspects déterminés de certains droits européens. On établira ainsi les bases fondamentales que demande le droit de succession agricole espagnol.

S U M M A R Y

The Civil Code of 1889 in force takes the problems of agriculture into account and can therefore be described as an agrarian code. But it cannot, however, be considered as a Law for the countryside owing to its markedly individualistic character and the little attention it pays to social function.

The reform introduced into the Code on 2 May 1975, allowing the granting of marriage articles to a constant marriage, already constitutes a vehicle for an ordering of the economic regime of marriage that is adapted to the circumstances and needs of the peasant family.

Recently, at the side of this peasant family there has been appearing the urban citizen who seeks in the country the peace that has been lost in the city, who invests and creates wealth in the agrarian sector and who has to be orientated economically and offered proper legal protection.

It is indispensable that legislation should give an adequate form to the idea of the social function of ownership, which, so far as agrarian ownership

is concerned, must start from Christian humanism, considering man as a member of a family rather than as an individual or social cell; inserted in the family as in his natural surroundings, not insolated from the group.

To achieve this the Civil Code in force must be modified so far as is strictly necessary and completed with the principles that inspire provincial laws and certain aspects of some European codes, thus laying the fundamental bases that the Spanish Law of agrarian inheritance requires.